

INFORME SECRETARIAL: Pasa a Despacho de la señora juez el presente proceso de liquidatario de sucesión, informando que la apodera d ela parte interesada presentó trabajo de participación en el presente asunto. Sírvase proveer.

Norcasia, 12 de octubre de 2.022

MARÍA JOSÉ HERNÁNDEZ GIRALDO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NORCASÍA, CALDAS
DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO: SUCESIÓN

CAUSANTE: ROMAN ALFREDO DAVILA RIVAS

INTERESADOS: LUZ ELENA PÉREZ BUITRAGO

RADICADO: 1749540890012021000100

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a tomar una medida de saneamiento frente al auto adiado 22 de febrero de 2021 mediante el cual se **DISPUSO** acceder a notificar a los interesados DARLIGTON, NASLY ARILIS, CLAUDIA YINETH y MARTHA DAVILA MURILLO al correo electrónico emanuelyineth@hotmail.com y respecto del interesado BARRY DAVILA PÉREZ al correo electrónico barrydavila11@gmail.com; empero se avizora que en el libelo demandatorio se omitió dar cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 8 del Decreto 820 de 2020, norma imperante para dicho momento procesal.

II. ANTECEDENTES

Como hechos relevantes para resolver de fondo el presente asunto, se tienen los siguientes:

1. Mediante escrito demandatorio la apoderada de la parte actora manifestó las direcciones para notificaciones de los interesados.
2. En proveído del 22 de febrero de 2021, se dispuso admitir la presente demanda y no se requirió de forma alguna a la demandante para que procediera conforme a lo consagrado en el numeral 08 del Decreto 820 de 2.021, esto es, para que indicara de donde había obtenido la dirección para notificaciones electrónicas de los demás interesados en la sucesión.
3. A través de memoria presentado el 22 de septiembre de 2021, la profesional en derecho remito constancia de remisión de correo electrónico a los

interesados DARLIGTON, NASLY ARILIS, CLAUDIA YINETH y MARTHA DAVILA MURILLO al correo electrónico emanuelyineth@hotmail.com con constancia de lectura.

4. Respecto del interesado BARRY DAVILA PÉREZ al correo electrónico barrydavila11@gmail.com, no se allegó acuse de recibo del iniciador, ni se pudo constatar si asignatario tuvo acceso del destinatario al mensaje.
5. El pasado 21 de junio de 2.022 se llevó a cabo diligencia de inventario y avalúos dentro del presente trámite.
6. El emplazamiento fue llevado a cabo el 15 de julio de 2021, sin que dentro del términos otorgado se hayan presentado los referidos.

Encontrándose las diligencias en este punto, se procede a las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que la H. Corte Constitucional ha sentado que “(...) *las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso*”¹”

Así las cosas, al Juez le corresponde velar por la legalidad del proceso en todas sus etapas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 132 del Código General del Proceso, a fin de corregir o sanear vicios que configuren nulidades u **otras irregularidades dentro del trámite**.

Por tal razón, esta judicial vislumbra irregularidades que podrían invalidar la actuación procesal, razón por la cual, y en uso de las prerrogativas consagrada en el artículo 132 del C.G.P, se procede a requerir a la parte demandante para que de conformidad con lo consagrado en el numeral 8 del Decreto 820 de 2020 normativa vigente para el momento en que fue admitida la presente demanda, indique lo siguiente:

1. La parte demandante deberá conforme al artículo 08 de la Decreto de 820 de 2.020 indicar donde obtuvo la dirección para notificaciones electrónicas de los demás interesados en la sucesión y allegar las evidencias correspondientes.
2. Respecto del señor BARRY DAVILA PÉREZ, deberá acreditar el envío al correo electrónico barrydavila11@gmail.com, no se allegó acuse de recibo del iniciador, ni se pudo constatar si el asignatario tuvo acceso del destinatario al mensaje.

Lo anterior, por encontrarse contra a derecho y violatorio al debido proceso de las partes dentro del presente asunto.

Por lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Norcasia, Caldas**:

RESUELVE

¹ H. Corte Constitucional. Sentencia SU439 del 2017.

PRIMERO: TOMAR MEDIDA DE SANEAMIENTO frente al auto 22 de febrero de 2021, y en su defecto disponer:

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído, indique:

1. La parte demandante deberá conforme al artículo 08 de la Decreto de 820 de 2.020 indicar donde obtuvo la dirección para notificaciones electrónicas de los demás interesados en la sucesión y allegar las evidencias correspondientes.
2. Respecto del señor BARRY DAVILA PÉREZ, deberá acreditar el envío al coreo electrónico barrydavila11@gmail.com, no se allegó acuse de recibo del iniciador, ni se pudo constatar si el asignatario tuvo acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: Transcurrido el término del requerimiento, ingrésese el proceso a Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA ESTEFANÍA GALLEGOS TORRES
JUEZA

Firmado Por:

Diana Estefanía Gallego Torres

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Norcasia - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **617628c9b414d7dd035abd94f813108daaefdd293693535b38efbec73d069137**

Documento generado en 12/10/2022 05:18:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>